



## RÉCURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0421/2023/I.

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca.

**COMISIONADO PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagünes.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ángel Javier Casas Rambos.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que ordena al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca emitir respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con el número de folio **301150523000005**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO.</b> Competencia.....	2
<b>SEGUNDO.</b> Procedencia.....	3
<b>TERCERO.</b> Estudio de fondo.....	3
<b>CUARTO.</b> Efectos del fallo.....	8
<b>QUINTO.</b> Apercebimiento.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, en la que requirió lo siguiente:

- 1.-el número de alumnos inscritos;
- 2.-el número de alumnos titulados
- 3.-el número de alumnos en residencias
- 4.-el número de alumnos que no acreditaron las residencias
- 5.-el número de certificado de terminación de estudio en los siguientes periodos
  - 1.-febrero-julio 2015
  - 2.-Agosto 2015-enero 2016
  - 3.-Febrero-julio 2016
  - 4.-Agosto 2016-enero 2017
  - 5.-Febrero 2017-julio 2017
  - 6.-Agosto 2017-enero 2018
  - 7.-Febrero-julio-2018
  - 8.-Agosto 2018-enero 2019

- 9.-Febrero 2019-julio 2019
- 11.-Agosto 2019-enero 2020
- 12.-Febrero-julio 2020
- 13.-Agosto 2020-enero 2021
- 14.-Febrero-julio 2021
- 15.-Agosto 2021-enero 2022
- 16.-Febrero-julio 2022
- 17.-Agosto 2022-enero 2023

1. **2. respuesta a la solicitud de información.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0421/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lágunes para el trámite de Ley.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El tres de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conyiniere.

**7.- Comparecencia del sujeto obligado.** El día catorce de marzo de dos mil veintitrés se tuvieron por recibidos los alegatos remitidos por el sujeto obligado.

**8. Cierre de instrucción.** El trece de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio DA/041/2023 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, signado por el director académico, en el que señaló: *“no hay ningún inconveniente en proporcionarle el número de alumnos inscritos, número de alumnos titulados, número de alumnos en residencias, el número de certificado de terminación de estudios en diferentes periodos del 2015 al 2023. Dicha información le será proporcionada de manera presencial”*

Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder, a la solicitud de información.

Por lo que inconforme con la respuesta, el solicitante señaló: “no proporcionan la información solicitada acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”

- **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo a que de, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es

pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevé que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El instituto tecnológico, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 20 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Además, es posible determinar que si es una atribución del sujeto obligado el generar la información solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracciones I, IV, V, XII, XV, XVI, XVII y 14 fracciones I, IV, V, VII, VIII del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, señalan:

**Artículo 11º. El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

*I. Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional;*

**IV. Supervisar y conducir el funcionamiento del Instituto, vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio y de los objetivos y metas propuestas;**

*V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Instituto y ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;*

*XII. Presentar anualmente a la Junta Directiva el informe de actividades del Instituto, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos y los estados financieros dictaminados correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se compararán y evaluarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Institución con las realizaciones alcanzadas;*

*XV. Dirigir y controlar el desarrollo de los proyectos de investigación científica y tecnológica, de acuerdo a los lineamientos técnicos, metodológicos establecidos de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos;*

**XVI. Informar del funcionamiento del Instituto a la Junta Directiva en los términos y plazos establecidos;**

*XVII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y la Junta Directiva del Instituto;*

**Artículo 14º. El Subdirector Académica tendrá las siguientes atribuciones:**

*I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos, las actividades de docencia e investigación del Instituto;*

**IV. Dirigir y controlar la aplicación de los planes y programas de estudio de las carreras que se impartan en el Instituto, y de los apoyos didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos;**

V. Dirigir y controlar el desarrollo de los programas y proyectos de investigación educativa, científica y tecnológica que se lleven a cabo en el Instituto;

VII. Dirigir y controlar el proceso de titulación de los egresados del Instituto;

VIII. Supervisar y evaluar el funcionamiento de las áreas de la Subdirección y, con base en los resultados, proponer las medidas que mejoren su operación;

XI. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia que le confieren las disposiciones legales aplicables y aquellas que le encomiende el Director.;

De ahí que si bien por una parte la información solicitada no constituye una obligación de transparencia, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no se encontrará debidamente fundada ni motivada, en el sentido de señalar con claridad lo establecido el numeral Septuagésimo de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS" que establecen que:

*Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificarán las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Es decir, el ente público le informa al solicitante que le será proporcionada, pero no la proporciona, sin que señale ni el lugar, ni el día, ni la hora, en que le será proporcionada, ni las causas motivos y fundamentos legales que le impidan proporcionarle la información.

Ello es así, en primer lugar, porque si bien de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que dicho ente realizó los tramites internos necesarios para la localización de la información a que se refieren los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...  
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...  
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Además de lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

#### **Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE:** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

A pesar de ello, la información no fue entregada, sin que fuera posible conocer a que información o documentación se refiere el sujeto obligado, es decir no le dijo ni que le daría ni en que consistía, ni cuantas fojas comprendía, ni mucho menos la razón por la cual no la remitía, maxime que al comparecer al presente recurso mediante oficio DA/050/2023 de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, signado por el director académico, reitero su respuesta primigenia en el que además apuntó *“para lo cual el solicitante deberá cubrir la cuota correspondiente a expedición de copias certificadas de los documentos a través del pago que se debe realizar con el formato de OVH (oficina virtual de hacienda) razón por la cual, debe acudir a realizar el pago correspondiente”* sin tomar en cuenta que el artículo 152 de la ley de transparencia establece que:

*“La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío*

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente<sup>b</sup>

Por lo que, al desconocerse la cantidad de documentos que le entregarían, no era posible que el solicitante pague el monto correspondiente, pues para ello era necesario que el sujeto obligado le informara que documentos y/o que cantidad de fojas comprendían, lo que no ocurrió en la especie.

Por lo que, si bien es evidente que la información solicitada no se encuentra prevista en las obligaciones de transparencia comunes previstas en la Ley de Transparencia Local, siendo esta de carácter pública. De ahí que, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes, deberá dejar a disposición del recurrente la información debiendo precisar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Por otra parte, y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes; criterio que se inserta a continuación:

...

03/2017

**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

De ahí que el ente público no tenga que generar un documento *ad hoc* para dar respuesta a la solicitud, ya que el numeral 143 de la ley de la materia señala: “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*”.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, para subsanar dicha actuación se ordena al sujeto obligado realizar una **búsqueda exhaustiva**, en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, de acuerdo al Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar y ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216; fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Dirección Académica y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

*1.-el número de alumnos inscritos*

*2.-el número de alumnos titulados*

*3.-el número de alumnos en residencias*

*4.-el número de alumnos que no acreditaron las residencias*

*5.-el número de certificado de terminación de estudio en los siguientes periodos*

*1.-febrero-julio 2015*

*2.-Agosto 2015-enero 2016*

*3.-Febrero-julio 2016*

*4.-Agosto 2016-enero 2017*

*5.-Febrero 2017-julio 2017*

*6.-Agosto 2017-enero 2018*

*7.-Febrero-julio 2018*

*8.-Agosto 2018-enero 2019*

*9.-Febrero 2019-julio 2019*

*11.-Agosto 2019-enero 2020*

*12.-Febrero-julio 2020*

*13.-Agosto 2020-enero 2021*

*14.-Febrero-julio 2021*

*15.-Agosto 2021-enero 2022*

*16.-Febrero-julio 2022*

*17.-Agosto 2022-enero 2023*

- Deberá remitir la información en la forma en la que la tenga generada, en el formato en el que lo genere, considerando que, si la misma la genera de forma electrónica nada le impide entregarla de esa forma, sin embargo si la genera en forma física, la entrega deberá ser mediante consulta directa, de conformidad con los numerales Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." En la inteligencia que si la documentación no excede de 20 fojas deberá de entregarlas en forma gratuita.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**QUINTO. Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VI, de la citada ley de la materia; en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal; Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se ordena al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

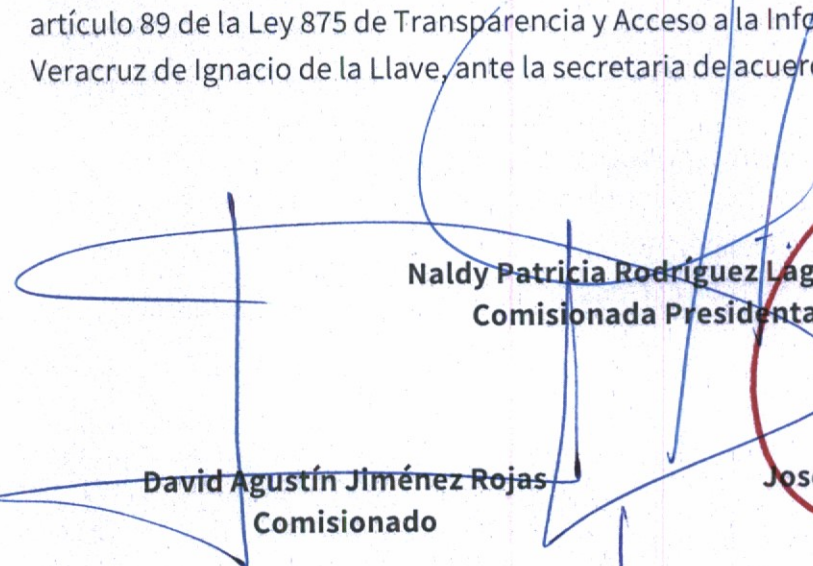
**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

  
**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

  
**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

  
**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
Secretaria de Acuerdos en funciones